

días después de la fecha de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos de cada año contributivo, deberá colocar, invertir y mantener por un término fijo no menor de cinco (5) años, no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos netos de fomento industrial de cada año después del pago de las contribuciones que se dispone por ley, en una actividad cubierta por las disposiciones del apartado (j) de la Sección 2 de esta ley<sup>71</sup> o en el pago del balance del principal de cualquier deuda del negocio exento incurrida para la adquisición de propiedad dedicada a fomento industrial y/o en la adquisición de propiedad a ser dedicada a fomento industrial. Al finalizar el período de inversión de dichos beneficios acumulados según se dispone en este inciso, el negocio exento podrá continuar acumulando los mismos de acuerdo a derecho, o distribuirlos en fechas posteriores sujeto al crédito que dispone este apartado. Disponiéndose, sin embargo, que cuando la inversión sea en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, con una fecha de vencimiento no menor de cinco (5) años desde la fecha de la inversión, y la obligación fuere redimida, retirada o prepagada por la entidad gubernamental antes de cinco (5) años a partir de la fecha de la inversión, el negocio exento podrá entonces distribuir en cualquier fecha el producto recibido, sujeto al crédito que dispone este apartado.”

Sección 4.—Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada de 18 de junio de 1980.*

**Seguros—Cooperativas; Gastos de Inspección; Eliminación de Exención del Pago; Seguro de Propiedad**

(P. del S. 1236)

[NÚM. 151]

[Aprobada en 18 de junio de 1980]

**LEY**

Para enmendar el apartado (2) del Artículo 2.170; enmendar el Artículo 7.010; enmendar el apartado (1) del Artículo 10.130;

<sup>71</sup> 13 L.P.R.A. sec. 255a(j).

enmendar el Artículo 10.131; enmendar el Artículo 12.090; adicionar el Artículo 12.321; de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para eliminar la exención del pago de gastos de inspección que disfrutaban las cooperativas de seguros y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el apartado (2) del Artículo 2.170 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>72</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 2.170.—Investigadores y Gastos de Inspección

- (1) . . . . .
- (2) Cada asegurador u otra persona objeto de tal investigación deberá reembolsar las erogaciones razonables y adecuadas, y los gastos realmente incurridos en la investigación, a la presentación por el Comisionado, de una cuenta detallada de tales erogaciones y gastos, el Comisionado podrá renunciar al pago de tales desembolsos o gastos, con respecto a aseguradores del país, agentes generales, agentes, corredores, solicitadores y ajustadores, cuando se trate de investigaciones de menor importancia, hasta donde dichas investigaciones se realizaron por miembros del personal del Comisionado, a sueldo como tales, o cuando entienda que la persona investigada está en una situación económica difícil y el reembolso pueda gravar la misma.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>73</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 7.010—Derechos de Presentación, Licencia y Otros

El Comisionado cobrará por adelantado para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las personas que reciban los servicios enumerados en este artículo, igualmente pagarán por adelantado al Comisionado, los derechos y tarifas estipuladas en los incisos que aparecen más adelante. Los derechos que se estipulan en este artículo se devengarán en su totalidad una vez hayan solicitado los servicios en ellos prescritos.

El solicitante de una licencia, acompañará con la solicitud de examen, el importe de los derechos establecidos en este artículo en—

<sup>72</sup> 26 L.P.R.A. sec. 217(2).

<sup>73</sup> 26 L.P.R.A. sec. 701.

tendiéndose, además, que de no comparecer a examen un solicitante de licencia, el derecho pagado para tal examen no se aplicará a exámenes subsiguientes.

Si en el transcurso de un año fiscal el tenedor de una licencia deja de representar a un asegurador, agente o corredor, con el propósito de representar a otro asegurador, agente o corredor, o si añadiese una o varias entidades a ser representadas, se cobrará un derecho adicional dependiendo de la licencia poseída o a poseerse por cada entidad a ser representada como si se tratase de la expedición de una licencia nueva.

(1) . . . . .”

Sección 3.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>74</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 10.130. Contribución sobre Seguros de Líneas Excedentes; Pago

(1) Se impone sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgada en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, una contribución igual al nueve (9) por ciento de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución. El corredor será responsable del cobro y pago de la contribución.

(2) . . . . .”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 10.131 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>75</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 10.131.—Falta de Pago de Contribuciones

(1) Todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución especificada dentro del término establecido en el Artículo 10.130, estará sujeto a una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, sujeto al derecho del Comisionado de conceder una prórroga razonable para presentación y pago.”

<sup>74</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1013(1).

<sup>75</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1013a.

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 12.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>76</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 12.090.—Tipos Recargados

A solicitud por escrito del asegurador, expresando las razones para ello, presentada al Comisionado y aprobada por éste, podrá usarse sobre cualquier riesgo específico un tipo en exceso del provisto por una inscripción que de otro modo sea aplicable.

Todo asegurador que se proponga utilizar sobre cualquier riesgo específico un tipo en exceso del provisto por una inscripción que de otro modo sea aplicable, deberá someter evidencia demostrativa, según determine el Comisionado, de que dicha cubierta no se ha podido obtener a tipos sin recargos de aseguradores autorizados a suscribir dicho riesgo. Un asegurador podrá sin la previa aprobación del Comisionado usar provisionalmente sobre cualquier riesgo específico un tipo en exceso del provisto por una inscripción que de otro modo sea aplicable, siempre y cuando que dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que tal tipo en exceso se usó por primera vez, se someta para la consideración y aprobación del Comisionado una inscripción de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Si el Comisionado encontrare que la inscripción no cumple con lo dispuesto en este Código, el asegurador vendrá obligado a enmendar todos y cada uno de los contratos así emitidos desde la fecha en que se usó el tipo por primera vez y notificará de tal acción al Comisionado. Cualquier cancelación del contrato deberá hacerse a los tipos en vigor al momento de la presentación salvo que si ocurriera una pérdida durante el uso provisional del tipo la cancelación se hará a los tipos presentados por el asegurador.

Este artículo no se aplica a tipos a ser usados en pólizas maestras y certificadas.”

Sección 6.—Se adiciona el Artículo 12.321 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>77</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 12.321.—Requisitos de Inspección en el Seguro de Propiedad

Todo asegurador autorizado que se dedique al negocio de seguros de propiedad y todo asegurador que haga sus propias presentaciones de contratos de líneas múltiples, según definidos mediante regla-

<sup>76</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1209.

<sup>77</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1232a.

mentación, que incluyan una porción de seguros de propiedad, deberá presentar ante el Negociado de Inspección escogido por éste, toda póliza, informe diario, cubierta provisional, certificado de renovación, endoso u otra prueba de seguros de propiedad o la cancelación de los mismos, para el examen correspondiente a los fines de comprobar si los mismos cumplen con los archivos del organismo tarifador del cual el asegurador es miembro o suscriptor o con los archivos aprobados por el Comisionado al asegurador. El asegurador notificará al Comisionado el nombre del organismo tarifador al cual se ha suscrito para obtener los servicios de inspección.

Este artículo no aplicará a seguros de daños físicos de automóviles ni a seguros según definidos en los Artículos 4.060 y 4.080 (12) de este Código.<sup>78</sup>

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1980.*

### Ley Notarial—Juez Presidente; Responsabilidad de los Archivos

(P. del S. 1245)

[NÚM. 152]

[*Aprobada en 18 de junio de 1980*]

#### LEY

Para enmendar la Sección 36 de la Ley Número 99 de 27 de junio de 1956 según enmendada, conocida como Ley Notarial a los fines de transferir al Juez Presidente del Tribunal Supremo la responsabilidad de los archivos de los distritos notariales actualmente bajo el Secretario de Justicia, y enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 109 de 15 de mayo de 1936, según enmendada, atemperándolas a las disposiciones de esta ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina de Inspección de Protocolos del Tribunal Supremo tiene a cargo actualmente la inspección de los protocolos notariales,

<sup>78</sup> 26 L.P.R.A. secs. 406 y 408 (12).

el Registro de Poderes y Testamentos y el recibo y control de los índices notariales. Considerando que es la Oficina de Inspección de Protocolos la que vigila por el cumplimiento de la Ley Notarial, y por lo tanto la que está en más estrecha y constante relación con lo concerniente a protocolos y archivos notariales, se entiende conveniente incorporar también a dicha dependencia del Tribunal Supremo la responsabilidad de los archivos notariales que actualmente descansa en el Secretario de Justicia.

Esta medida provee para que se haga esta transferencia y además, actualiza y atempera las disposiciones legales vigentes que quedan afectadas por ésta.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 36 de la Ley Número 99 de 27 de junio de 1956, según enmendada,<sup>79</sup> conocida como Ley Notarial, para que lea como sigue:

#### Sección 36.—

A los efectos de lo prescrito en la sec. 35 de esta ley,<sup>80</sup> el territorio del Estado Libre Asociado se dividirá en los siguientes distritos notariales comprensivos de la demarcación correspondiente a las salas del Tribunal Superior con sus cabeceras en San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas y Bayamón, Aibonito, Utuado y Carolina, debiendo residir en cada una de esas cabeceras el respectivo archivero general, que será un notario nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, excepto lo que más adelante se dispone respecto al archivero notarial de San Juan. El Juez Presidente del Tribunal Supremo resolverá todo lo concerniente a dichos archivos, y sobre las renunciaciones y vacantes de los archiveros de protocolos, y tomará las medidas que creyere oportunas en todo lo relativo a los archivos generales. El Juez Presidente podrá delegar en el Director de Inspección de Protocolos las facultades sobre esta materia que estime conveniente.

Los archiveros generales de distritos, y en el caso del Distrito Notarial de San Juan, el Director de Inspección de Protocolos podrán expedir copias literales, totales o parciales, manuscritas, mecanografiadas, fotográficas o fotostáticas o copias reproducidas por cualquier otro medio electromecánico de reproducción diseñado para obtener una reproducción exacta de un original, de las escrituras

<sup>79</sup> 4 L.P.R.A. sec. 1036.

<sup>80</sup> 4 L.P.R.A. sec. 1035.